



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 48962 presentada por [REDACTED]

18/12/2020

1.- Con fecha 19 de octubre tuvo entrada en la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 48962.

“Me gustaría solicitar el desglose de las solicitudes de autorización administrativa previa de las operaciones de inversión directa extranjera incluidas en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, tras la modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

El número de solicitudes que se han presentado, cuántas han sido aprobadas y cuántas han sido denegadas, así como la procedencia de dichas operaciones de inversión directa extranjera y sobre qué compañías en España.

Además, también solicito los informes de autorización o denegación administrativa a dichas solicitudes presentadas”.

2.- Conforme a lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre se acordó la ampliación por otro mes del plazo máximo para resolver desde la recepción de la solicitud por el órgano competente y así le fue notificado al interesado.

3.- A través del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo y 11/2020, de 31 de marzo, se introduce el artículo 7 bis a la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

Este artículo 7 bis dispone la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en los sectores o supuestos establecidos en los apartados 2 y 3, cuando las inversiones extranjeras afecten a la seguridad pública, orden o salud públicos, siendo, en estos casos necesario someter las operaciones de inversión extranjera a la obtención de autorización previa. Además, de forma transitoria se establece un procedimiento de tramitación simplificado para aquellas operaciones de inversión extranjera que cumplan con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.

Desde la introducción del artículo 7 bis a través del Real Decreto –Ley 8/2020, de 17 de marzo, se han tramitado 22 operaciones, 8 de las cuales han sido autorizadas por el Consejo de Ministros y 14 han sido tramitadas mediante procedimiento simplificado y autorizadas por la Directora General de



Comercio Internacional e Inversiones. Hasta la fecha, ninguna solicitud de autorización ha sido denegada.

A continuación, conforme se solicita, se adjunta en Anexo a esta Resolución el desglose de las operaciones de inversión autorizadas tramitadas tanto por procedimiento ordinario como por procedimiento simplificado en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 1 de diciembre de 2020. En este listado, se incluye la información acerca de la procedencia del inversor extranjero, así como la identificación de la empresa española en la que tiene lugar la inversión.

4.- Adicionalmente, se solicitan los informes de autorización o denegación administrativa de las solicitudes presentadas.

Los informes de autorización a las solicitudes presentadas, ya que no ha habido denegación de ninguna solicitud, se refieren a los emitidos por la Junta de Inversiones Exteriores según las competencias que le confiere el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, en su artículo 10.

Conviene señalar que dichos informes se emiten con carácter previo en los casos de suspensión al régimen general de liberalización de las inversiones extranjeras consagrado por la Ley 19/2003, de 4 de julio, "siempre que las inversiones por su naturaleza, forma o condiciones de realización, afecten o puedan afectar a actividades relacionadas, aún de modo ocasional, con el ejercicio del poder público, o a actividades que afecten o puedan afectar al orden público, seguridad o salud públicos (art. 7).

En este extremo, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su artículo 14 establece los "límites al derecho de acceso" a la información cuando este acceso suponga un perjuicio para, entre otros supuestos, las **relaciones exteriores, defensa, la seguridad pública, los intereses económicos y comerciales o la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión** (apartados b) c), d), h) y k)).

Según el apartado 2 de este mismo artículo, la aplicación de los límites al derecho de acceso debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un doble test: test del daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y del interés público en la divulgación de la información (que no prevalezca un interés público o privado superior que justifique su acceso).

Sentado lo anterior, el artículo **14.d)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece como límite al derecho de acceso a la información cuando este acceso suponga un perjuicio para la **seguridad pública**. El acceso a la información en relación con los informes de autorización de la Junta de Inversiones Exteriores a las solicitudes presentadas, supondría un perjuicio para la seguridad pública, en tanto que el procedimiento de autorización de una operación se basa precisamente, según el mandato normativo antedicho, en una evaluación por parte de dicho órgano colegiado interministerial, cuando se acuerde la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones exteriores, sobre los potenciales riesgos para la seguridad, orden o salud públicos en el bien entendido de que, en dicho procedimiento, se trata información que no puede ser revelada, relativa a ciertos sectores mencionados en el artículo 7.bis 2. a) de la Ley 19/2003, de 4 de julio, entre otros, los de **infraestructuras críticas o estratégicas** entendiéndose por tales según la definición contenida en el artículo 2.g) de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas aquellas "Infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones



alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales”.

En consecuencia con ello, el Reglamento de la Ley 8/2011, de 28 de abril, aprobado por el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, encomienda en su artículo 8 e) a los Ministerios y organismos integrados en el Sistema de Protección de las Infraestructuras Críticas, entre otros deberes el de: “Custodiar, en los términos de la normativa sobre materias clasificadas y secretos oficiales, la información sensible sobre protección de infraestructuras estratégicas de la que dispongan en calidad de agentes del Sistema.”. Dicho mandato de protección o reserva prevalece por la naturaleza “sensible” de la materia sobre la que recae sobre la existencia de un posible interés público o privado concurrente en el acceso a la información sobre la misma, pues de otro modo se incurriría en las responsabilidades previstas en la normativa citada.

Asimismo, el artículo **14.c)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece como límite al derecho de acceso a la información cuando este acceso suponga un perjuicio para las **relaciones exteriores**. El acceso a la información al contenido de los informes solicitados supondría también un perjuicio para las relaciones exteriores y comerciales. El Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión, sin perjuicio de recoger en su artículo 4 los factores para determinar si una inversión extranjera directa puede afectar a la seguridad o al orden público teniendo en cuenta sus efectos potenciales, entre otros sectores, en el de las infraestructuras críticas, impone en el artículo 10 un mandato a los Estados miembros de **mantener la confidencialidad de la información transmitida** en aplicación de dicho Reglamento, debiendo velar dichos Estados y la Comisión para la protección de la información confidencial obtenida en aplicación de aquel. El intercambio de la información entre los Estados miembros sobre operaciones de inversión extranjera directa con origen fuera de la Unión Europea y de la AELC se realiza a través de una plataforma que permite el envío encriptado de la información al respecto, para que los demás Estados puedan emitir observaciones acerca de sus potenciales efectos sobre la seguridad, orden o salud públicos. De este modo, el incorrecto tratamiento de la información a nivel nacional o su difusión fuera de los cauces de seguridad establecidos supone también un incorrecto tratamiento de la información proveniente del mecanismo de cooperación europea, perjudicando las relaciones con nuestros socios europeos sin que quepa justificar ante dichas razones la prevalencia de un interés público o privado que justifique su acceso

Por otra parte, el artículo **14.h)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece como límite al derecho de acceso a la información cuando este acceso suponga un perjuicio para los **intereses económicos y comerciales**. El acceso a la información de los expedientes de autorización de las solicitudes presentadas supondría perjudicar también los intereses económicos y comerciales ya que los informes pueden contener información empresarial no divulgada y conocimientos técnicos de sus titulares (secretos empresariales) que deben protegerse frente a la obtención, utilización y revelación ilícita, tal y como establece la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en su artículo 2.3 que excepcionen la dispensa de dicha protección legal y que por tanto, acrediten un interés superior que justifique su concesión.

En este extremo conviene señalar siguiendo el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que los “intereses económicos” se definen como aquellas conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y los “intereses comerciales” como estas mismas conveniencias o posiciones ventajosas en el ámbito del intercambio de mercancías



o servicios en el mercado, ya que el concepto de intereses comerciales se integra en el más amplio de intereses económicos y no alude a una realidad independiente de estos.

La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como “intereses económicos y comerciales” a juicio del CTBG debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. No obstante, cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad y nos remitimos al límite previsto en el art. 14.1.k) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de la “garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en el proceso de toma de decisiones” (apartado k), debe entenderse que ambos límites pueden estar relacionados en la práctica, es decir, cuando exista una incidencia entre el interés de la empresa en la preservación de la integridad de los procesos de toma de decisión y la garantía de la confidencialidad de cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, industrial, comercial y su conexión con su ámbito de competencia en el mercado, sus estrategias de mercado, cuotas de mercado, planes comerciales o su actividad económica que se reconducen al concepto de los “intereses económicos y comerciales”, de manera que la divulgación de aquella información pueda perjudicar la posición del sujeto frente a otros en los ámbitos de su competitividad o negociación.

Siguiendo esta línea argumental del CTBG la aplicación del concepto de “intereses económicos y comerciales” se sitúa en un espacio compartido con otras figuras como “el secreto comercial o empresarial” ya visto y la información confidencial. Como en el caso de los secretos comerciales la información confidencial se trata de una información que, por razón de su contenido o del ámbito material a que afecta puede perjudicar, en caso de ser divulgada, la posición en el mercado o las posiciones negociadoras del sujeto afectado en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios y por ello, su actividad económica propia.

Es así que a criterio del CTBG siguiendo la solución adoptada por la Comisión (Comunicación núm. C325/07 de 2005) que excluye del acceso los documentos que contienen “secretos comerciales “ e “información confidencial” debe considerarse que cuando “una información sujeta a publicidad activa o solicitada o reclamada por un ciudadano constituye en todo o en parte un secreto empresarial o comercial en los términos de la Ley de Secretos Empresariales o ésta afectada por una declaración de confidencialidad contenida en una ley o establecida en los términos previstos en ésta, debe negarse la publicidad o el acceso por aplicación del límite de los intereses económicos y comerciales “

En definitiva, proporcionar los informes emitidos a las solicitudes de autorización previa presentadas al amparo del artículo 7.bis de la Ley 19/2003, de 4 de diciembre, por las razones indicadas dañaría los intereses económicos y comerciales de las sociedades extranjeras en sus operaciones de inversión directa en España en cuanto dicha difusión por contener datos e información sensible sobre su estrategia comercial o negociadora, dañaría su posición competitiva, debilitaría su posición en el mercado y produciría un perjuicio económico al revelar y hacer accesibles conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial de la empresa amparada por el secreto empresarial.

Adicionalmente, el artículo **14.b)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece como límite al derecho de acceso a la información cuando este acceso suponga un perjuicio para la **defensa**. El acceso a la información que se solicita, supondría un perjuicio para la defensa ya que en los informes de la Junta de Inversiones Exteriores cuyo acceso se solicita se incluye información acerca del sector que incide en la seguridad pública, orden y salud pública de las “tecnologías críticas y de doble uso” tal como se definen en el artículo 2.1. del Reglamento (CE) nº 428/2009 del Consejo, incluidas la inteligencia artificial, robótica, semiconductores, ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de



defensa, etc., y cuya reserva de confidencialidad está protegida por el límite del art. 14.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En consecuencia con todo lo anterior, se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información pública en cuanto al desglose de las solicitudes de autorización administrativa previa con el detalle requerido y se deniega el acceso a los informes de autorización con fundamento en el artículo 14.1 letras b), c) d), h) y k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso en el resto de la información cuya solicitud tuvo entrada en este órgano con fecha 19 de octubre de 2020 y que quedó registrada con el número 48962.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA GENERAL
DE COMERCIO INTERNACIONES E INVERSIONES



**OPERACIONES DE INVERSIÓN EXTRANJERA AUTORIZADAS POR CONSEJO DE MINISTROS
(PERIODO DEL 17/03/2020 AL 1/12/2020)**

1. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera a través de la sociedad "Eolia Renovables de Inversiones Sociedad de Capital Riesgo, S.A", gestionada por Alberta Investment Management Corporation (Canadá) en las sociedades españolas "P.E. Tahuna, S.L.", "P.E. Zorreras, S.L.", "P.E. Lecrín, S.L.", "P.E. Lomas de Mateca, S.L.", "P.E. Jaufil, S.L.", "P.E. Lomas de Lecrín, S.L.", "Xunqueira Eólica, S.L." y "Vitigudina F.V., S.L.U."
2. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad "Cassee Investments PTE. LTD", participada por Temasek Holdings (Private) Limited (Singapur) en las filiales españolas de "Rivulis Irrigation LTD"
3. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad "Energías de Portugal" en las sociedades españolas "Fresco International, S.À R.L.", "Viesgo Producción, S.L.U.", "Viesgo Renovables, S.L.U." y "Viesgo Europa, S.L.U."
4. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad Maegor Investments, S.L.U., cuyo controlador último es ISQ Global Infrastructure Fund II. (EEUU), en la sociedad española Terminales Portuarias, S.L.



5. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad MEIF 6 Amistad Holdings, S.L.U., propiedad de Macquarie Group Limited (Australia), en la sociedad española Viamed Salud, S.L.
6. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad Andbank España, S.A.U. (del grupo andorrano Andbank) en la sociedad española Bank Degroof Petercam Spain, S.A.U.
7. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad Anacap Financial Partners III, L.P. (Guernsey) en la sociedad española Taxefforts, S.L.
8. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera por parte de KKR y Providence (EEUU) de la sociedad Masmovil Ibercom, S.A.

OPERACIONES DE INVERSIÓN EXTRANJERA AUTORIZADAS POR PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO (PERIODO DEL 17/03/2020 AL 1/12/2020)

1. AUTORIZACIÓN de inversión de la sociedad Grainveta, propiedad en última instancia de Abu Dhabi Developmental Holding Company (Emirato de Abu Dhabi) en las sociedades españolas de Al Dahra Group Sole Proprietorship LLC.
2. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad Syngenta Crop Protection A.G., controlada por China National Chemical Corporation (China), en la sociedad española Valagro Iberia S.L.
3. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad Rockwell Automation, S.A.U., propiedad de Rockwell Automation INC. (EEUU), en la sociedad española Cybersec Culture & Awareness S.L.U.
4. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad Bluestar Adisseo Nutrition Group Ltd., controlada por China National Chemical Corporation (China), en la sociedad española Sustainable Nutrition S.L.
5. AUTORIZACIÓN de inversión de la sociedad Paladin Capital Cyber Group, LLC. (EEUU) en la sociedad española Continuum Security, S.L.
6. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad Hitachi High-Tech Corporation (Japón) en la sociedad española VLC Photonics S.L.
7. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad Cepsa Comercial Petróleo, S.A., controlada por Mubadala Investment Company (Emirato de Abu Dhabi) y The Carlyle Group Inc. (EEUU), en la sociedad española Intrasport Service XXI, S.L.U.
8. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad ISS Global Forwarding One Person Company L.L.C. (Emirato de Dubai) en la sociedad española CC Proyectos de Navegación S.L.
9. AUTORIZACIÓN de inversión extranjera de la sociedad Kuwait Petroleum Corporation (Kuwait) en la sociedad española Estaciones Cabenín, S.L.U.
10. AUTORIZACIÓN de inversión extranjera de la sociedad China Road and Bridge Corporation (China) en la sociedad española Puentes y Calzadas Grupo de



Empresas, S.A.

11. AUTORIZACIÓN de inversión de la sociedad inglesa Everest Bidco Limited, propiedad de la empresa americana Hermes Infrastructure Fund I LP, en sociedades españolas a través de Iridium Concesiones de Infraestructuras, S.A
12. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad maltesa Cruise Yacht YardCo Ltd, propiedad de The Ritz-Carlton Yacht Collection (EEUU), en la sociedad española Hijos de J. Barreras, S.A.
13. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad WatchGuard Technologies, INC (EEUU) en la sociedad española Panda Security, S.L.
14. AUTORIZACIÓN de la inversión extranjera de la sociedad CRCC International Investment Group Limited (China) en la sociedad española Grupo Aldesa S.A.